



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo número **364/2020-1**; y,

**RESULTANDO:**

**Primero. Demanda de amparo.** Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el **uno de julio de dos mil veinte**, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo indirecto contra de la **Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social** y otras autoridades, de quienes reclamó los actos que serán precisados en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo. Trámite del juicio de amparo.** En virtud de encontrarse en guardia para la recepción de asuntos urgentes, la demanda de amparo fue recibida por este **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, por lo que, mediante auto de uno de julio de dos mil veinte, atendiendo a la naturaleza urgente de la misma, se concedió a la menor **\*\*\*\*\*** la suspensión de plano respecto a la omisión de proporcionarle el medicamento requerido para la continuación de su tratamiento oncológico.

Asimismo, en el indicado proveído, **se admitió** a trámite el juicio de amparo, bajo el número de expediente **\*\*\*\*\*** \*, fue solicitado el informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención

MIGUEL ANGEL DIAZ CASTANEDA  
70.66.66.30.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.84.06  
23/11/20 14:06:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el que se reclaman actos atribuidos a autoridades con residencia en la jurisdicción que ejerce este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la ley de la materia, conviene indicar con precisión los actos aquí reclamados, atendiendo para ello a la lectura íntegra de la demanda de amparo.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se desprende que el promovente del amparo, reclama en este juicio y en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, los actos siguientes:

En el escrito inicial de demanda:

- La omisión o negativa de suministra a la menor **\*\*\*\*\*** el medicamento denominado “*mercaptopurina tabletas de 50mg*”, necesarios para la continuación de su tratamiento oncológico.

En el escrito de ampliación de demanda:

- La necesidad de garantizar el derecho de acceso a la salud de la menor **\*\*\*\*\*** respecto al padecimiento de COVID-19, que le fue diagnosticado.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados, a las autoridades responsables  
(1) **Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación**







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad **garantizar el derecho a la salud**, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

**“Artículo 3.** La **realización de la seguridad social está a cargo** de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de **organismos descentralizados**, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia”.

**“Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”.

En efecto, de los artículos en cita, se colige que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen, el derecho a la seguridad social que consagra la Constitución Federal.

En tanto que, los artículos 3, 112 y 115 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevén:

**“Artículo 3.** El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento”.

**“Artículo 112.** El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a sus pacientes, utilizando insumos de calidad, contenidos en los cuadros básicos de insumos para la salud, relacionados con:

- I. Medicamentos;
- II. Auxiliares de Diagnóstico;
- III. Instrumental y Equipo Médico, y
- IV. Material de Curación.







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias que obran agregadas al juicio de amparo en que se actúa, se advierte que a la menor quejosa se le ha dejado de suministrar el medicamento que de acuerdo al protocolo de tratamiento indicado por el médico tratante, debió aplicarse en las fechas programadas para tal efecto.

Por tanto, atendiendo a que en autos obra constancia de que a la menor \*\*\*\*\* no se le ha proporcionado la atención integral que le es necesaria, en aras de proteger su derecho de acceso a la salud, así como el interés superior de la menor, **deben tenerse por ciertos los actos reclamados.**

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar los conceptos de violación se procede a analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las autoridades responsables, hicieron valer la causa de sobreseimiento consistente en la inexistencia de los actos que se les reclaman, cuestión que ha quedado desvirtuada en el considerando que antecede, en ese orden, al no haberse hecho valer algún motivo de improcedencia, ni advertirlo esta juzgadora de manera oficiosa, procede estudiar el fondo del asunto.

Sin que pase inadvertido, que aun cuando por regla general, los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, no son inimpugnables mediante el juicio de amparo, por tener su origen en un vínculo de coordinación con los particulares, sin embargo, el acto aquí reclamado



consistente medularmente en la omisión de proporcionar a la menor quejosa, el medicamento que requiere derivado de su padecimiento de salud, constituye una excepción a esa regla, por lo que, como ya se adelantó procede estudiar el fondo del asunto.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2006452, consultable en la página 2039, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.*** Los actos del organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, por regla general, son inimpugnables mediante el juicio de amparo, ya que actúa en un vínculo de coordinación con los particulares, derivado de una relación contractual y en sustitución del patrón, que involucra diversos derechos, como los de jubilación, guarderías o licencias por enfermedad. Sin embargo, si se atiende al concepto amplio de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que, en los casos en los que el acto reclamado se hace consistir en la negativa u omisión del instituto de suministrar un medicamento a uno de sus asegurados, esa entidad sí tiene el carácter de autoridad, en virtud de que dicho instituto es responsable de proporcionar ese servicio, que forma parte integrante del derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional y, en consecuencia, la omisión o negativa de hacerlo constituye un acto que tiene las características atinentes a los actos de autoridad. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que, como el derecho de acceso a la salud, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de los gobernados en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el reciente diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos y el enfoque que se asignó a los actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, establecido en la Ley de Amparo, por lo que es necesario darle congruencia al sistema jurídico y permitir que impugnaciones de esa naturaleza, en que coincide con un organismo público, sean susceptibles de ser



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*examinadas desde una perspectiva de que es precisamente el Estado el obligado de hacer realidad el derecho a la salud a quien se le atribuye la afectación, por lo que en estos casos, debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, sin perjuicio de la demostración de diversa causa de improcedencia o del examen que se efectúe en el fondo.”*

**QUINTO. Estudio del fondo del asunto.** Para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en toda sentencia de amparo, no es necesario transcribir los conceptos de violación, pues su cumplimiento únicamente vincula a éste órgano de control constitucional a dar respuesta a todos los planteamientos de legalidad o constitucionalidad hechos en la demanda de amparo.

Por otra parte, es menester precisar, que en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional está obligado a suplir la queja deficiente en favor de la menor **\*\*\*\*\***, atento a lo que dispone la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo cual, implica que al aplicar o interpretar alguna norma deberá tomarse en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas prevén con el propósito de proteger a los infantes.

Es decir, este órgano de control constitucional está obligado a tutelar el interés superior del niño, lo que conlleva a la realización de una interpretación sistemática que le dé sentido y, tome en cuenta los deberes de protección establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 18/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 406, Tomo I, Libro



4, Marzo de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión”.*

Precisado lo anterior, debe establecerse que los conceptos de violación contenidos en el escrito de demanda y el correspondiente a la ampliación de la misma, resultan **fundados** y suficientes para conceder a la menor \*\*\*\*\* el amparo y protección que en su favor se solicitó.

En ellos, se aduce medularmente que se transgrede en su perjuicio el Derecho Humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las autoridades responsables han faltado a la obligación de garantizar el suministro completo y oportuno del medicamento que la menor quejosa requiere para su padecimiento de salud.

Para dilucidar el tema planteado, preliminarmente es conveniente transcribir el contenido del cuarto párrafo del artículo 4° Constitucional:



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“Artículo 4o. (...)**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Conforme al análisis de tal precepto, se colige que el derecho a la protección de la salud se traduce en la **obligación del Estado** de establecer los mecanismos necesarios para que **todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.**

Lo que así fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 136/2008, consultable en la página 61, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

b) La **disponibilidad de medicamentos** y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.

En efecto, el derecho de acceso a la salud comprende la **recepción de los medicamentos** básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los **medicamentos** básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud.

Sin que obste que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

Lo anterior así fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 192160, consultable en la página 112, Tomo XI, Marzo del 2000, del Semanario Judicial de la







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Seguro Social, que prevé:

**“Artículo 3º. El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento”.**

En diverso orden, también debe resaltarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la obligación de vigilar que se respete el **derecho de acceso a la salud** establecido en la Constitución Federal, recae en todos los poderes públicos del Estado, incluyendo a la administración, **hospitales públicos** y su personal médico.

Lo anterior, tal como consta en el criterio contenido en la tesis con número de registro 2002501, consultable en la página 626, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.** El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, es al Estado a quien incumben los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a tal derecho fundamental.

En esa tesitura, **el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles**, ser apropiadas médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como las condiciones sanitarias adecuadas.

**- Caso concreto-**

En el particular, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, acudió a la vía constitucional de amparo, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, quien actualmente cuenta con siete años de edad, tal como consta del atestado de nacimiento que se acompañó al escrito de demanda, lo anterior, aduciendo violación a su derecho humano de protección a la salud, en virtud de la omisión de las autoridades responsables de proporcionarle el medicamento denominado “mercaptopurina, tabletas de 50 mg”, que le fue prescrito derivado del padecimiento de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** que padece.

Así, cabe señalar, en primer lugar, que la menor de edad quejosa, es **derechohabiente** del Instituto Mexicano del Seguro Social, contando con el **número de seguridad social \*\*\*\*\***, tal como se aprecia de la receta individual que se acompañó al escrito inicial de demanda, así como de las diversas notas médicas que la Directora del Hospital General de Zona Número 3 en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del seguro Social, remitió en atención a los diversos requerimientos efectuados por parte de este órgano jurisdiccional, durante la secuela procesal del juicio

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASTAÑEDA  
70.66.66.30.63.64.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.84.06  
23/11/20 14:06:23







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones de su competencia para preservar su salud, integridad y vida (fojas 27 a 38 del cuaderno de amparo).

b) En auto de dos de julio de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que se generó la cédula para la adquisición compra emergente por paciente específico del medicamento necesario para el tratamiento de la menor con siglas de identificación \*\*\*\*\*. (fojas 56 y 57 ídem).

c) El cuatro de julio de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciendo del conocimiento de este Juzgado, que se ordenó suspender el medicamento oncológico a la menor quejosa y se realizó una solicitud de transfusión, en virtud de que contaba con plaquetas y neutrófilos bajos.

d) El diez de julio, se recibió el comunicado de la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que el tratamiento de la menor, se encontraba suspendido hasta en tanto se recuperara del virus COVID-19, al que dio positivo el siete de julio de dos mil veinte (fojas 106 y 107 ídem).

e) En determinación de quince de julio de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda de







Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a proporcionar a su menor hija el tratamiento oncológico necesario para su padecimiento de salud (foja 196 ídem).

i) El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando entre otras cuestiones, que el dieciocho de agosto de dos mil veinte, se proporcionó para la menor quejosa el medicamento denominado “*mercaptopurina*” y que continuamente se encuentra solicitando a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Instituto, los medicamentos necesarios para la atención de tratamientos de cáncer (fojas 217 a 219 ídem).

j) En proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por \*\*\*\*\* –padre de la menor quejosa-, en el cual manifestó (1) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, había omitido proporcionar a la menor \*\*\*\*\* , el medicamento denominado “\*\*\*\*\*”, que le fuera recetado y que consiste en la quimioterapia que requiere; y, (2) que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se negaba a proporcionar el tratamiento de quimioterapia, bajo el argumento de que es necesario que presente donadores para otorgarle el tratamiento y, que de no presentarlos, no se le daría el mismo (fojas 230 a 233 ídem).

k) Mediante oficio recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la a la Directora del Hospital General de Zona número



Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando diversas cuestiones relativas al tratamiento de la menor \*\*\*\*\* entre ellas, que la administración del medicamento denominado “vincristina”, en combinación con “dexametasona” y “mercaptopurina”, agendado para el doce de agosto de dos mil veinte, no se administró por desabasto del medicamento denominado “vincristina” (fojas 259 y 260).

I) Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Hospital General de Zona número Tres en Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que la menor tiene compra por paciente específico que asegura la totalidad del tratamiento por “mercaptopurina”, que se otorga en forma mensual mediante receta expedida por su médico tratante; asimismo, que actualmente ya cuenta con el diverso medicamento denominado “vincristina”, sin embargo, el mismo ya no será administrado en futuras sesiones.

De la anterior reseña, queda de manifiesto que las autoridades responsables han vulnerado el derecho de acceso a la salud de la menor \*\*\*\*\* ante la omisión de garantizarle el suministro de manera completa y oportuna de los medicamentos que forman parte del protocolo de tratamiento señalado por su médico tratante, habida cuenta, que obra constancia de que a la menor se han dejado de suministrar los medicamentos en las fechas programadas para tal efecto.

En elemental congruencia, en aras de proteger el



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho de acceso a la salud e interés superior de la menor, debe estimarse que las omisiones reclamadas **han perdurado** a la fecha en que se emite la presente sentencia, transgrediendo el derecho de acceso a la salud consagrado en el artículo 4° Constitucional, pues se ha puesto en un grave riesgo el estado de salud de la menor de identidad reservada.

Por tanto, lo procedente en **conceder** la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables lleven a cabo las acciones necesarias a efecto de que la menor quejosa, tenga garantizado que el tratamiento que requiere para enfrentar su padecimiento, le sea suministrado de manera completa y oportuna.

En ese contexto, al no pasar inadvertido que la falta de suministro del medicamento necesario para el padecimiento de la menor quejosa, se ha suscitado por desabasto del mismo, es necesario vincular al cumplimiento de esta sentencia a la **Secretaría de Salud**, dada la obligación que tiene de verificar la suficiencia y disponibilidad de medicamentos de las dependencias u organismos encargados de prestar servicios de salud, conforme lo establecen en su parte conducente. los artículos 27, 29, 30 y 33 de la Ley General de Salud, mismos que establecen:

**“Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

**VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;”**

**“Artículo 29.** Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la **Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.”**



**“Artículo 30.** La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la **vigilancia** de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la **provisión** de insumos para su elaboración, a fin de que se adecúen a lo establecido en el artículo anterior.”

**“Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:  
(...)

**II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.”**

**SEXTO. Efectos en los que se traduce la protección constitucional concedida.** En cumplimiento al fallo protector, las autoridades responsables y autoridad vinculada al cumplimiento de lo sentenciado, deberán realizar lo siguiente:

a) El (1) Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, (2) Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, (3) Hospital General de Zona Número 3, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, (4) Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, **emitan por escrito la orden correspondiente** para que, el encargado del área de farmacia, suministre de manera oportuna el medicamento que se indique en las recetas que el médico o médicos tratantes prescriban al menor de identidad reservada, a fin de darle tratamiento a su padecimiento de  
“\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”

b) El (1) Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, (2) Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, (3) Hospital General de Zona Número 3,



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, (4) Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes, por escrito, ordenen al médico tratante de la menor de identidad reservada a efecto de que se continúe con el protocolo de tratamiento que debe seguir, sin que el mismo sea condicionado de forma alguna.

c) El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Aguascalientes y la Secretaría de Salud, de manera coordinada verifiquen de manera oportuna la suficiencia y disponibilidad de los medicamentos que deben suministrarse a la menor de identidad reservada, conforme a lo indicado por el médico tratante, debiendo acreditar las medidas adoptadas al respecto.

**SÉPTIMO. Comunicación de esta sentencia a la menor de edad.** Tomando en consideración que en la presente sentencia se ha concedido el amparo y protección solicitados en favor de la menor de edad \*\*\*\*\* quien cuenta con siete años de edad, se ordena la elaboración del documento de lectura fácil, en que se haga del conocimiento de la citada menor, que le ha sido concedido el amparo y protección constitucional, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la salud que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO. Publicación de la versión pública de la resolución.** Con fundamento en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos







# PJF - Versión Pública



Juicio de Amparo 364/2020-1  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**COMUNICADO DE SENTENCIA EN FORMATO DE  
LECTURA FÁCIL**

Hola pequeña \*\*\*\*\* te escribe \*\*\*\*\*  
la Juez que conoce del problema que ha existido para que en el hospital al que acudes, te hagan entrega de las medicinas que necesitas para tu tratamiento, ya que les dicen que no las tienen\*

Tu papá \*\*\*\*\* me trajo un escrito donde me explicó, que desde el mes de mayo empezaron a tener problemas para que te entregaran tus medicinas y que por eso, en ocasiones han tenido que comprarlas, para que las puedas tomar a tiempo.

También, me dijeron que tuviste que interrumpir tu tratamiento, porque al hacerte una prueba, los doctores dijeron que te contagiaste de coronavirus.

Después tuve conocimiento, de que afortunadamente ya estabas mejor y que ibas a continuar tomando las medicinas que te señaló el Doctor.

Sin embargo, me he dado cuenta que en el hospital al que acudes, han seguido sin darte a tiempo el medicamento que necesitas.

Déjame platicarte, que uno de los muchos derechos con los que cuentas, es recibir las medicinas y la atención médica que necesitas, pues así lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, quiero decirte que como pequeña que eres, las autoridades tenemos que respetar tus derechos.



Por eso, al darme cuenta que tu papá tiene razón al decir que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, han puesto en riesgo tu salud, dicté una sentencia en la que se les ordena, que vigilen que en la farmacia del hospital al que acudes, se tengan las medicinas que necesitas y que te den todas facilidades para que puedas seguir con tu tratamiento.

Finalmente, debes saber que estaré al pendiente de que las autoridades cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada en tu favor.

Me despido  
dejándote un caluroso abrazo.

Sonia Hernández Orozco.  
Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags, a nueve de octubre de 2020.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

2828798\_2417000026772936022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASTAÑEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.84.0e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/20 19:32:09 - 09/10/20 14:32:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5f 73 01 eb df ef 1e 4d 1a 3a 17 22 04 1d 16 0a 85 39 67 25 db ce 3d b9 42 35 ef 4e 43 55 36 8e 1f b4 ff 75 20 a7 bd 7c 3e c2 7b d4 83 5b a6 11 53 c0 8a 90 ae f1 87 12 e0 34 45 4c b3 be 09 e0 84 6c d8 c6 c9 a6 09 9e 32 4e 94 04 37 26 ef 12 02 3c 17 3f 7f 02 97 5d ed 9a 29 18 72 b3 cc d1 6f 65 89 82 ec ad 4c 05 32 06 f3 b9 cd 42 c3 7a 98 5f 03 eb 05 56 fb 17 19 5e 8a da 4e 0e ad cb da 44 1f 7c db 56 8e 9f a4 7a 56 0e a4 7a c9 38 2b 93 72 d4 df d4 51 c4 b6 03 05 ea df 25 4e d1 f7 63 8a 1f 7b d1 34 0a d9 ee 61 21 90 37 97 55 ef ac d4 32 25 3c 1e 50 12 b1 b8 4c f4 d1 9a 39 fb 0f 31 44 ec 37 f2 4e 88 7d 84 3a f6 e3 fb a5 3b 2f b5 f4 64 7c 7e 57 d5 ad dd a8 84 c0 56 ba 8e 30 b7 dd 52 ad 3c f6 31 f5 f0 8d 4c cc 85 cc 5c 95 6e 92 db d5 94 52 85 83 85 41 2a bc cc 72			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/10/20 19:32:09 - 09/10/20 14:32:09			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/10/20 19:32:09 - 09/10/20 14:32:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	23238274			
Datos estampillados:	ra5UNsuCJ5HYTck1RGJpldyPamo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Sonia Hernández Orozco	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.7a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/10/20 19:38:01 - 09/10/20 14:38:01	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	13 07 0b 13 85 e0 21 bb 4f 30 9e e9 63 ce 1a b2 cb 47 d3 bc fa 18 36 3c 79 e0 b8 33 43 e6 9f b2 ba 37 7e bb bf 81 0d 8a 80 f8 62 3a 90 99 5b 01 b6 22 a3 f5 c6 0b 3d 45 5e 48 6d 04 6c e4 ad 80 b1 0c ce c7 d8 9b e5 17 42 a1 e1 04 4a 89 f3 42 73 f3 07 68 10 55 44 6f e3 f4 90 6a 0a 42 c2 5c df c6 66 73 08 94 8f b6 60 56 e7 60 58 67 e8 f6 ac e2 00 b4 55 b2 59 11 14 2a f7 f4 d0 ea 20 59 a7 e2 23 d1 fb 4a e4 83 b8 b2 a3 63 db 31 22 72 fb de d0 7f 00 a5 9d bf de 4b 58 48 0f d7 74 87 dd 48 20 73 6a c3 f9 74 12 8f bd b1 0b 9e 85 9c b6 3a ac 90 90 8d cd f1 ae 5d 3c 13 b6 7a d0 e6 80 b3 c2 6e 84 c3 d0 a5 d7 36 f2 05 61 eb 2e 55 6e 43 70 0b 6b 5e 88 69 7e 89 2f d7 4b 6f 0c ad ad 48 e0 18 94 e9 b5 28 f2 1b 6a 12 2a 35 a5 46 17 32 6d 0d b5 58 d1 3e 8d 71 4c a6 50 26 7c b5			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/10/20 19:38:01 - 09/10/20 14:38:01			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/10/20 19:38:01 - 09/10/20 14:38:01			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	23239576			
<b>Datos estampillados:</b>	ZRFCnHVx3WxpQ36nHJh1OqxGnYU=			

El licenciado(a) Miguel Ángel Díaz Castañeda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública